

PENAL

**PRISIÓN PROVISIONAL Y LA PRÓRROGA O
AMPLIACIÓN DE LA MISMA MÁS ALLÁ DEL
PLAZO INICIAL LEGALMENTE ESTABLECIDO
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
47/2005**

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

ENUNCIADO

El juzgado de instrucción acordó mediante Auto de 20 de diciembre de 2002 la prisión provisional y sin fianza, que recurrido en reforma, fue confirmado por el juez, y que posteriormente fue objeto de recurso de queja ante la Audiencia, que igualmente lo confirmó en febrero de 2003. Terminada la tramitación de la causa que fue incoada por Homicidio y robo, la Audiencia condenó al acusado mediante sentencia de octubre de 2004 a la pena de prisión por ambos delitos en concepto de autor responsable de los mismos, que fue recurrida en casación. El 20 de enero de 2005, el letrado del condenado solicitó la puesta en libertad del mismo al haber transcurrido el plazo de dos años de prisión preventiva. La Audiencia acordó prolongar la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Prisión provisional y prórroga de la misma: regulación.
- Doctrina del Tribunal Constitucional (TC).
- Conclusión: vulneración o no del derecho fundamental a la libertad; posición del sometido a dicha medida cautelar.

SOLUCIÓN

El derecho a la libertad a que se refiere el artículo 17.4 de la Constitución exige cuando se trata de la prisión provisional el respeto y cumplimiento de los plazos máximos legales de la citada medida cautelar personal, de manera que aquellos supuestos en los que tales plazos se superen, el derecho a la

libertad del afectado por tal medida tendrá limitado de manera absolutamente desproporcionada ese derecho fundamental, y ello debe aplicarse a los supuestos de prórroga o ampliación de tal medida.

A la luz del caso expuesto, es necesario precisar en primer lugar, las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), así como la doctrina constitucional, para finalmente, concretar si se ha vulnerado o no algún derecho fundamental, y comentar, en su caso, la posibles respuestas jurídicas que pudiera tener el sometido a dicha medida cautelar.

1. Respecto de la regulación de los supuestos de prórroga de la prisión provisional, debe destacarse, que la regulación ha experimentado una modificación sustancial, por lo que expondré la actual así como la derogada por la Ley de 24 de octubre de 2003.

La LECrim. disponía en el artículo 504 que la duración de la prisión provisional cuando se trate de causa por delito que tenga señalada pena superior a prisión menor será de dos años, pudiendo prolongarse hasta cuatro años, en el caso de que la causa no pueda juzgarse en esos plazos, y el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia. La prolongación o prórroga de la prisión deberá hacerse mediante auto con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal. Y una vez condenado podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida. Establece como procedimiento procesal para su posible imposición la audiencia prevista en el artículo 504 bis.2.

La mencionada reforma de la LECrim. el artículo 504.2 establece en dos años la duración máxima de la prisión provisional, si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. A continuación determina el precepto que si la causa no puede ser juzgada en esos plazos, el juez o tribunal, en los términos previstos en el artículo 505 (es decir mediante una audiencia del imputado, el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas) podrá acordar una prórroga de hasta dos años si el delito tuviere señalada una pena privativa de libertad superior a tres años. Así mismo determina que si el imputado fuere condenado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida.

Se puede comprobar que los plazos fijados, así como los mecanismos procesales previstos para su imposición no han variado tras la reforma del 2003.

2. La doctrina constitucional (SSTC de 4 de mayo de 1998, 13 de enero de 2000, 15 de julio de 2002, 231/2000 y 144/2002) sobre este aspecto se puede considerar consolidada, pudiendo destacarse en tres puntos fundamentales:

1. Que el respeto de los plazos máximos de prisión establecidos en la legislación, es exigida por la Constitución. Los plazos legalmente establecidos deben cumplirse y ese cumplimiento integra la garantía constitucional a la libertad, por lo que su ignorancia supone una vulneración que debe ser corregida.

2. Las prórrogas, ampliaciones o prolongaciones de los plazos máximos inicialmente establecidos, y decretados judicialmente mediante resolución que tendrá la forma de Auto (art. 511 LECrim.), debe ser acordada antes de que el plazo inicial expire, aunque no venga exigida por el precepto, ya que el acuerdo de la ampliación o prórroga, tras la superación de aquél, será intempestivo. Los supuestos que legalmente habilitan para tales prolongaciones son, como se dijo, la imposibilidad de enjuiciamiento en el plazo inicialmente acordado, o la condena por sentencia que haya sido recurrida. Aunque la Ley Procesal Penal no requiere expresamente que la prórroga sea acordada antes de la expiración del plazo inicial, es una exigencia lógica para que pueda ser efectivo el derecho fundamental a la libertad personal, y dicha lesión no se subsana por un acuerdo que autorice la prolongación superado el plazo... (ATC 9/5/88, Sentencia del Tribunal Supremo 29/6/98).
3. Desde una perspectiva constitucional no es admisible ni razonable, que la sentencia condenatoria lleve implícita la prolongación automática del plazo máximo de prisión, hasta el límite de la condena impuesta.
4. La decisión de prorrogar la prisión debe estar dirigida a un fin legítimo, que sería evitar ciertos riesgos relevantes para el proceso y en su caso para ejecutar la sentencia condenatoria, es decir la sustracción a la acción de la justicia o la instrucción de la investigación penal, o incluso la reiteración delictiva, pero nunca puede ser considerada como un anticipo de la pena; esa finalidad debe estar presente además de otros datos como la gravedad del delito y de la pena abstractamente considerada, así como las circunstancias del caso y las personales del inculpaado. De aquí se deriva que la gravedad del delito y de la pena, sin más, no pueden ser sin más elementos decisivos únicos.

Ha declarado el TC que la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste, sin que sea constitucionalmente razonable la interpretación según la cual la aprobación de una sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación del plazo máximo de prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta. La ampliación de la prisión requiere una resolución judicial específica.

Respecto de la audiencia previa del interesado y del Ministerio Fiscal, constituye un requisito formal previsto en la legislación procesal para acordar la ampliación de la medida cautelar a la que nos referimos, que, sin embargo tiene un carácter relevante pues en ella se debatirá en torno a la concurrencia de las circunstancias o presupuestos para acordar la libertad o la prórroga de la prisión, o la modificación de las inicialmente adoptadas, no constituye una garantía exigida por la Constitución, pues en ocasiones puede no resultar necesaria, sino dilatoria o perturbadora para la correcta tramitación del procedimiento (STC 2/6/97). Su omisión sería, en su caso, una irregularidad procesal que no ha de provocar indefensión a la parte, si ésta posteriormente pudo impugnar e impugnó la resolución que la acordó, ejercitando su derecho de defensa plenamente.

3. A la vista del caso, parece claro que transcurrieron los dos años legalmente previstos como plazo máximo de prisión provisional, ya que dictada la sentencia, que fue recurrida en casación, y trans-

currido el plazo legal, la Audiencia, a la vista de la petición de libertad del letrado del condenado, acuerda la prolongación, de manera automática, hasta la mitad de la condena establecida en sentencia, de lo que se desprende que estuvo en prisión, merced a una prórroga del plazo máximo inicial a través de un auto específico que motive la decisión en alguna de las causas legales, y antes de expirado el referido plazo. Por tanto cuando se solicitó la libertad se había sobrepasado el plazo legal de prisión, sin que dicha medida cautelar hubiera sido prorrogada dentro de ese plazo de dos años, y el Auto que decidió la ampliación fue intempestivo pues cuando se dictó el plazo aludido ya había vencido.

Respecto de la comparecencia previa estimó que en todo caso debería celebrarse para que las partes, imputado condenado asistido de letrado, acusaciones, pública, particular, popular, se pronunciaran en relación con la prórroga de la medida cautelar, de acuerdo con la legislación procesal, si bien este presupuesto formal no sería, según lo visto, vulnerador de derecho fundamental del imputado, siempre que pudiera impugnar las resoluciones ejercitando de manera plena su derecho a la defensa.

De lo indicado, resulta que el hecho de que el condenado se mantuviera en prisión supuso una vulneración de su derecho fundamental a la libertad, por lo que puede considerarse ilegal, sin que la resolución intempestiva de ampliación de la medida cautelar repare en modo alguno dicha quiebra ya que carecía de validez.

Respecto de las vías jurídicas que tendría la persona sometida a esa medida cautelar, sería recurrir en súplica ante la propia Audiencia, y en caso de no prosperar ese recurso, interponer el correspondiente recurso de amparo ante el TC, para que éste reconociera su derecho a la libertad, y declarase nulos los Autos de la Audiencia, y lógicamente, podría solicitar la correspondiente indemnización por los perjuicios causados por el error que provocó su estancia en prisión más allá de lo legalmente debido o el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, que con su decisión, lo que provocó una estancia en prisión superior a la legalmente exigible.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 17.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 504 y 504.bis.2.
- Ley 13/2003 (Contrato de Concesión de Obras Públicas), arts. 504.2, 505 y 511.
- SSTC de 2 de junio de 1997, 4 de mayo y 26 de septiembre de 1998, 13 de enero de 2000, 15 de julio de 2002, 231/2000 y 144/2002.
- ATC de 9 de mayo de 1988.